

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1404/2012

La Paz, 12 de junio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 11 de noviembre de 2011 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP "**FUNDA GAS**" (en adelante **la Distribuidora**) del Departamento de Chuquisaca; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico REGCH 0122/2010 de 28 de mayo del 2010 (en adelante **el Informe**) establece que se realizó una inspección en fecha 24 de mayo del 2010 de la cual se puede evidenciar que el camión Distribuidor de GLP con placa de control 1136 - ZZU, Interno N° 5, perteneciente a la **Distribuidora**, conducido por el Sr. Rubén Sánchez, se encontraba comercializando seis (6) garrafas de gas licuado de petróleo (GLP) a una tienda de abasto en la Av. Marcelo Quiroga Santa Cruz N° 637.

Que la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 001550, señala que el vehículo fue encontrado vendiendo garrafas de GLP a la tienda de barrio de la Av. Quiroga Santa Cruz N°237. La cual está suscrita por el conductor del camión Rubén Sánchez y el funcionario de la Agencia Nacional de Hidrocarburos Fernando Gutiérrez.

Que en consecuencia, en fecha 11 de noviembre de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de entregar garrafas con GLP a tiendas de abasto, contravención que se encuentra prevista por el inciso j) del artículo 13 y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007.

Que notificada la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 22 de diciembre de 2011, mediante memorial de fecha 30 de diciembre de 2011, presentó sus descargos respectivos, señalando los siguientes aspectos relevantes:

1. Que según el **Informe** el cual indica que se sorprendió al camión distribuidor con placa 1136 - ZZU dejando garrafas de GLP en una tienda de abasto ubicada en la Av. Quiroga Santa Cruz, pero según la fotografía no se muestra ninguna imagen del camión descargando las garrafas ni menos aun dejando en la tienda.
2. Que en la planilla N° 001550 la cual indica que el vehículo fue encontrado vendiendo garrafas de GLP a la tienda de barrio de la Av. Quiroga Santa Cruz N°237, sin embargo no muestra la imagen del vehículo, que la misma se traduce en una falsa acusación.
3. Que no se tuvo conocimiento de la copia de la Planilla, ya que el chofer no hizo entrega de ninguna documentación.
4. Que se realizó la transferencia de la **Distribuidora** proporcionándoseles la certificación emitida por la **ANH** de no tener deudas pendientes, en fecha 04 de junio de 2010 el cual textualmente señala que: "*A la fecha no tiene procesos administrativos sancionatorios en trámite ni deudas producto de imposición de multas pendientes de pago*".
5. Que se tomen en cuenta los principios de sometimiento a la ley y de legalidad, jerarquía de los actos administrativos y el de verdad material.
6. Que se deje sin efecto la sanción indicada en la normativa vigente.
7. Presentando como prueba las copias simples de:
 - La Certificación de fecha 04 de junio de 2010 emitida por la **ANH**.
 - La licencia de operación N° GLP 0102/2010
 - La licencia de operación N° GLP 0100/2009



- La Resolución Administrativa SSDH N° 1042/2004
- La Resolución Administrativa ANH N° 0942/2010

CONSIDERANDO

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 29 de febrero de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos.

Que mediante memorial de fecha 23 de marzo de 2012, presentó sus descargos respectivos, señalando los siguientes aspectos relevantes:

1. Presenta como prueba testifical las declaraciones juradas de:

a) Rubén Sánchez Choque: El chofer del camión distribuidor:

- El cual declaró que es falso que se haya repartido GLP a la tienda de abasto ubicada en la Av. Marcelo Quiroga Santa Cruz N° 637.
- Que estuvo parado a 30 a 40 metros de la tienda, cuando fue sorprendido por la Superintendencia la cual solicitó que se cuenten las garrapas en calidad de control rutinario y solicitó que se firme la Planilla de Inspección de Camiones, la cual no la leyó antes de suscribirla.
- Que contaba con ayudante llamado Bernabé.
- Que trabajó para la empresa un año.
- Que su ruta era por la Av. Marcelo Quiroga Santa Cruz.
- Que existía la tienda mencionada pero estaba ubicada a unos 40 a 30 metros de donde el inspector realizó la inspección.

b) Sebastiana Arancibia Aguilar: Propietaria de la Tienda de Abasto.

- La cual declaró que es evidente que en fecha 24 de mayo de 2010 tenía una tienda de barrio ubicada en la Av. Marcelo Quiroga Santa Cruz N° 637.
- Que no es cierto que en fecha 24 de mayo de 2010 el camión distribuidor perteneciente a la **Distribuidora** le hubiera entregado seis garrapas de GLP.
- Que a la fecha no tiene la tienda de barrio mencionada.

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 24 de abril de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de plantas de distribución de de gas licuado de petróleo (GLP) y las pertinentes al caso de autos:

Que, precisamente el párrafo primero del Art. 12 del Decreto Supremo 29753 del 22 de octubre del 2007 dispone lo siguiente: ***“Queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrapas, Diesel Oil y Gasolinas para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador o YPFB cuando corresponda”.***



Que de acuerdo a las Actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, establecidas en el inciso c) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007., se considera actividades preparatorias para la comisión de los mismos: **"Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos."** Y el inciso j) **"Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto"**.

Que en virtud al Art. 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007, el cual establece que todas las actividades descritas en el Art. 13 del mismo cuerpo legal, serán sancionadas (...), En cuanto a GLP en garrafas: **"a) A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.**

b) En caso de reincidencia, la Superintendencia de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa, aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a noventa (90) días de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción.

c) Por una tercera infracción, la Superintendencia de Hidrocarburos procederá a la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien (100) días."

Que en virtud de los principios generales de la actividad administrativa establecidos en Ley N° 2341 del 23 de abril de 2002, específicamente en sus incisos e) y g) establecen que:

"e) Principio de buena fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo;

g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;"

Por tanto se presume que tanto el Informe como la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 1550 realizados por los funcionarios de ANH fueron realizados irrestrictamente e irrefutablemente en cumplimiento a los principios generales de la actividad administrativa.

Que si bien la ANH emitió una certificación sobre la no existencia de procesos administrativos, y siendo esta completamente valida, se debe tomar en cuenta que al momento de la emisión de la certificación no existía ningún proceso iniciado contra la Distribuidora.

Que en aplicación del Principio de Sana Critica se infiere que definitivamente la Distribuidora procedió a **Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto**, porque de otra manera no se podría haber emitido la planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 1550 la cual se encuentra suscrita en señal de conformidad a lo determinado en ella y el Informe haciendo referencia a la relación circunstancial de los hechos.

Que en consecuencia se establece que la Distribuidora infringió la disposición contenida en el inciso j) del Artículo 13 del del Decreto Supremo N° 29158 por haber Entregado GLP en garrafas a una tienda de abasto.



g

Que finalmente respecto a la Sana Crítica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la "Sana Crítica."

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de noviembre de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**FUNDA GAS**" del Departamento de Chuquisaca, por incurrir en la infracción establecida en el inciso j) del artículos 13 y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007, es decir por entregar garrafas con GLP a tiendas de abasto.

SEGUNDO.- Instruir a la **Distribuidora**, el cumplimiento de no entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución o autorizados por el ente regulador.

TERCERO.- Imponer a la **Distribuidora** una sanción pecuniaria de Bs86.482,8 (ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta y dos 80/100 Bolivianos), correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

CUARTO.- la **Distribuidora** en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 10000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- Se instruye a la **Distribuidora** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.



[Handwritten mark]



SEXTO.- Notifíquese por cedula a la Empresa Planta Distribuidora de GLP "FUNDA GAS", en la Avenida Jaime Mendoza N°401 y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.

~~Abog. Diego Hernán Puyal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS~~

~~J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS~~